

Córdoba, 24 de Mayo de 2017.-

RESOLUCION NÚMERO N° 797.-

Y VISTO:

El Expediente N° 0521-055584/2017, en el que obra nota presentada por la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)**, para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en relación al acuerdo homologado en los Autos Caratulados "Quinteros, Juan Pablo c/Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) – Amparo (Ley 4915)" (Expte N° 3583381, iniciado el 10/04/2017) conforme el Auto Interlocutorio N° Ciento Noventa y Cuatro, expresando la Prestataria la necesidad de proceder al cumplimiento del Punto II del mismo, con el objeto de "...fijar fecha de Audiencia Pública a los fines de considerar:

a) *Convalidar el porcentaje de aumento de tarifa aprobado mediante Resolución General ERSeP N° 04/2017, conforme la aplicación de la Fórmula de Ajuste Trimestral, aprobada en la segunda parte del Art. 13 de la Resolución General ERSeP N° 53/2016.*

b) *Aprobar la fijación de un "tope máximo" dentro del cual resultará la aplicación del mecanismo de ajuste trimestral aprobado en la referida Resolución General ERSeP N° 53/2016. Bajo esta consigna se propone que el tope establecido para el cálculo y aplicación de la fórmula de ajuste trimestral sean las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período.*

c) *Establecimiento de una periodicidad mínima anual en la celebración de audiencias públicas, independientemente de la utilización o no del mecanismo de ajuste reseñado en el punto anterior, siempre que resulte necesaria la actualización de tarifas."*

Que asimismo, la Distribuidora solicita "... que en dicha audiencia se trate la adecuación de los coeficientes K (K_m , K_{ce} , K_p) para los próximos períodos."

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Dr. Mario Agenor BLANCO y de los Directores: Luis Antonio SANCHEZ y Alicia I. Narducci.

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 25 inciso h) de la Ley N°

8835 - Carta del Ciudadano -, establece que es competencia del ERSeP, *“Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes...”*.

En relación a lo anterior, se pone a consideración la necesidad de la convocatoria a audiencia pública a los fines de someter a evaluación los siguientes temas:

a) Convalidación del porcentaje de aumento de tarifa aprobado mediante Resolución General ERSeP N° 04/2017, conforme la aplicación de la fórmula de ajuste trimestral aprobada en la segunda parte del Art. 13 de la Resolución General ERSeP N° 53/2016.

b) Fijación de un tope máximo dentro del cual resultará la aplicación del mecanismo de ajuste trimestral aprobado en la referida Resolución General ERSeP N° 53/2016, proponiendo que el tope establecido para el cálculo y aplicación de la fórmula de ajuste trimestral sean las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período.

c) Establecimiento de una periodicidad mínima anual en la celebración de audiencias públicas, independientemente de la utilización o no del mecanismo de ajuste reseñado en el punto anterior, siempre que resulte necesaria la actualización de tarifas.

d) Adecuación de los coeficientes correspondientes a la fórmula de ajuste trimestral (Km, Kce, Kp), para su aplicación en los próximos períodos.

Que se incorpora en autos el pertinente Informe Técnico elaborado por personal del Área de Costos y Tarifas de este Organismo. En el mismo se establece que *“...adicionalmente a las cuestiones planteadas en el acuerdo referido en el asunto, se pone de manifiesto el siguiente argumento: **“...Asimismo, solicitamos que en dicha audiencia se trate la adecuación de los coeficientes K (Km, Kce, Kp) para los próximos períodos...”**. En tal sentido, y en virtud de que compete al Área de Costos y Tarifas solo la solicitud detallada, debe destacarse que la fórmula de adecuación tarifaria trimestral fue considerada en el marco del Expediente N° 0521-052587/2016 y en la Audiencia Pública de fecha 25 de Noviembre de 2016, donde se expuso la incidencia de los costos más representativos, en base a los gastos operativos de la Empresa (Costo de Personal, con una participación en por unidad de 0,3779; Materiales, Servicios, Bienes de Capital y Otros, con una participación en por*

unidad de 0,2647; y el Costo de Compra de Energía, con una participación en por unidad de 0,3574), proyectados para el trienio 2017-2019, ajustables según la participación de los distintos componentes o rubros de costos y los índices de precios más representativos del comportamiento de los mencionados componentes. Al respecto, actualmente la EPEC pretende se trate la necesidad de adecuar los coeficientes arriba mencionados, en base a la documentación adjuntada a la nota ingresada por dicha Prestataria. Del estudio de la información acompañada, se observa una variación en los coeficientes analizados respecto de los incorporados oportunamente en el Expediente N° 0521-052587/2016, tratados en la Audiencia Pública del 25 de Noviembre de 2016. Dichos coeficientes en la actual pretensión, para idéntico período de estudio, asumen los siguiente valores (...) Costo de Personal (Kp), con una participación en por unidad de 0,4030 (...) Costo de Materiales, Servicios, Bienes de Capital y Otros (Km), con una participación en por unidad de 0,2158 (...) Costo de Compra de Energía (Kce), con una participación en por unidad de 0,3812. “. (Sic).

Concluye el referido Informe que *“Del análisis precedente, esta Área de Costos y Tarifas entiende que corresponde hacer lugar al requerimiento de la EPEC, relativo a tratar en audiencia pública, la adecuación de los coeficientes correspondientes a la fórmula de ajuste trimestral (Km, Kce, Kp), para su aplicación en los próximos períodos.”.*

Que por su parte, el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General ERSeP N° 40/2016, establece que, por resolución del Directorio, se deberá convocar a Audiencia Pública con mención de su objeto, lugar y fecha de celebración, lugar en donde se puede recabar información, y plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados.

Que conforme lo solicitado por la Distribuidora, lo ordenado mediante resolución judicial y la normativa de aplicación, corresponde convocar a Audiencia Pública, en los términos y condiciones detallados ut-supra, todo ello por resultar sustancialmente procedente.

Voto de la Dra. María Fernanda Leiva.

Vine a consideración de ésta Vocalía el Expediente N° 0521-055584/2017, en el que obra nota presentada por la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)**, para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos

(ERSeP), en relación al acuerdo homologado en los Autos Caratulados “Quinteros, Juan Pablo c/Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) – Amparo (Ley 4915)” (Expte N° 3583381, iniciado el 10/04/2017) conforme el Auto Interlocutorio N° Ciento Noventa y Cuatro, expresando la Prestataria la necesidad de proceder al cumplimiento del Punto II del mismo, con el objeto de “...fijar fecha de Audiencia Pública a los fines de considerar:

a) *Convalidar el porcentaje de aumento de tarifa aprobado mediante Resolución General ERSeP N° 04/2017, conforme la aplicación de la Fórmula de Ajuste Trimestral, aprobada en la segunda parte del Art. 13 de la Resolución General ERSeP N° 53/2016.*

b) *Aprobar la fijación de un “tope máximo” dentro del cual resultará la aplicación del mecanismo de ajuste trimestral aprobado en la referida Resolución General ERSeP N° 53/2016. Bajo esta consigna se propone que el tope establecido para el cálculo y aplicación de la fórmula de ajuste trimestral sean las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período.*

c) *Establecimiento de una periodicidad mínima anual en la celebración de audiencias públicas, independientemente de la utilización o no del mecanismo de ajuste reseñado en el punto anterior, siempre que resulte necesaria la actualización de tarifas.”.*

Que asimismo, la Distribuidora solicita “... que en dicha audiencia se trate la adecuación de los coeficientes K (K_m , K_{ce} , K_p) para los próximos períodos.”

Que si bien a sido claro y preciso el voto emitido en su oportunidad en la Resolución General ERSeP N° 04/2017 respecto a la necesidad de Audiencia Pública previa al pedido de cualquier aumento tarifario y a al mecanismo de ajuste trimestral para lo cual manifesté: “LA APLICACIÓN DURANTE EL AÑO 2017,2018 y 2019 DE MECANISMO DE AJUSTE TRIMESTRAL”. Que en razón de que esta solicitud desvirtúa y deja sin efecto normativas legales que regulan este procedimiento como es el control por parte del organismo creado a tales efectos como el Ersep y el cumplimiento de la celebración de audiencia pública previa conforme lo dispuesto por el art. 20 de la Ley Nro. 8835 modificada por ley 9318, que dispone “ Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación...”, y los criterios vertidos a nivel nacional respecto de las audiencias públicas que tratan aumentos tarifarios en los que se encuentran afectados los usuarios y respecto de la cual la

Corte ha sostenido que "... la audiencia pública previa es un requisito esencial para la adopción de decisiones en materia de tarifas" según surge del art. 42 de la Constitución Nacional que prevé la participación de los usuarios en la fijación de los nuevos precios, es que me opongo a dicha petición y solicito además se emplace a la empresa en cesar en dicha solicitud como asimismo que en lo sucesivo se abstenga de formularla , ya que con toda claridad viola disposiciones legales, hasta tanto estas, no se modifiquen."

Y entendiendo que éste ajuste trimestral ya se viene aplicando al usuario, motivo por el cual carecería de sentido la realización de una Audiencia Pública ya que como expresé ésta debe ser previa y no posterior al aumento tarifario; pero al existir otros ítems a valorar (puntos 2) y 3) del Acuerdo Homologado) que no fueron tratados en Audiencia Pública es que acompaño a la realización de la misma sin con esto convalidar lo solicitado por la EPEC en éstos obrados.

Así voto.

Voto del Vocal Dr. Facundo C. Cortes.

Viene a consideración del suscripto el expediente nro. 0521-055584/2017, a los fines de dictar resolución respecto el cumplimiento del acuerdo homologado por la Cámara Contencioso Administrativa de 2° Nominación de ésta Ciudad, con motivo de la acción de amparo interpuesta por el Legislador Juan Pablo Quinteros, tramitado en el expediente nro. 3583381, iniciado con fecha 10/04/2017.

Que la acción de amparo fue interpuesta a los fines de que se declare la nulidad del aumento dispuesto en la resolución 04/2017, por cuanto el mismo se había aplicado sin audiencia previa, tal como exige la Constitución y la ley 8835.

Que sin perjuicio de dicha pretensión, el Tribunal no se expidió sobre la pertinencia o rechazo de la acción, y en su lugar procedió a homologar un acuerdo entre las partes que, en lo conducente, expresa:

"...fijar fecha de Audiencia Pública a los fines de considerar:

a) Convalidar el porcentaje de aumento de tarifa aprobado mediante Resolución General ERSeP N° 04/2017, conforme la aplicación de la Fórmula de Ajuste

Trimestral, aprobada en la segunda parte del Art. 13 de la Resolución General ERSeP N° 53/2016.

b) Aprobar la fijación de un “tope máximo” dentro del cual resultará la aplicación del mecanismo de ajuste trimestral aprobado en la referida Resolución General ERSeP N° 53/2016. Bajo esta consigna se propone que el tope establecido para el cálculo y aplicación de la fórmula de ajuste trimestral sean las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período.

c) Establecimiento de una periodicidad mínima anual en la celebración de audiencias públicas, independientemente de la utilización o no del mecanismo de ajuste reseñado en el punto anterior, siempre que resulte necesaria la actualización de tarifas.”.

Ahora bien, en ocasión de dictarse la resolución 04/2017, me opuse expresamente a la aplicación del aumento que solicitaba la Epec prescindiendo de audiencia pública previa para lo cual alegaban que ello era innecesario a tenor de la resolución 53/2016, esencialmente porque tanto en oportunidad de la resolución 53/2016 y 04/2017 rechacé el mecanismo de ajuste automático trimestral.

En efecto, en ocasión de dictarse la última resolución mencionada, sostuve: “(...) *en lo atinente a la modificación de la tarifaria como consecuencia de la aplicación del procedimiento de adecuación de costo trimestral del VAD, ratifico en esta instancia la posición asumida en ocasión de dictarse la resolución 53/2016, en el sentido de que cualquier modificación tarifaria requiere previo a su aprobación la realización de una audiencia pública. En dicha oportunidad sostuve: “En relación a éste pedido, entiendo que las consideraciones efectuadas en torno la importancia material y sustantiva reconocida constitucionalmente de la audiencia pública como mecanismo de participación de los usuarios previo a la toma de decisiones con efectos colectivos, resulta justificación suficiente como para rechazar la solicitud en cuestión.*

Abona lo dicho, lo expresado en el informe técnico conjunto respecto la vigencia temporal de normas de orden provincial que también impiden recibir favorablemente el pedido en cuestión. En efecto, refiere el informe: ‘Sin perjuicio de lo expuesto, no debe perderse de vista que la posibilidad de ajuste automático planteada por el ya mencionado Artículo 46 de la Ley Provincial N° 9087, se encuentra interrumpida por la vigencia de la Ley Provincial N° 9318, por lo que no

debe habilitarse el mecanismo en los términos de la norma citada en primera instancia.(...)´.

Consecuentemente, también me opongo a la solicitud de reajuste trimestral automático.

A diferencia de lo que sucede con la modificación de la tarifa con motivo de la adecuación del costo de la energía en el mercado mayorista, que excede el ámbito de competencia provincial, **la aplicación del mecanismo de ajuste trimestral reside exclusivamente en modificaciones en los costos del valor agregado de distribución, lo cual resulta de exclusiva jurisdicción provincial, de modo que para poder trasladarlo a la tarifa requiere indefectiblemente como condición sine qua non su validez, la sustanciación de la audiencia pública que prescribe la ley.**

El control de procedencia de la adecuación por parte de las áreas técnicas, tal como se resolvió en el artículo 13° de la resolución 53/2016, no supe el requisito constitucional de participación ciudadana a través del mecanismo de audiencia pública, previo a las decisiones con efectos colectivos como acontece en materia tarifaria. Ergo, la resolución que lo autorice omitiendo dicho requisito, desde esta perspectiva, resulta nula por incumplimiento de un requisito esencial previo.

En esta dirección se ha dicho:” **Ahora bien, si la Administración omite llevar a cabo una audiencia pública cuando la misma ha sido expresamente exigida por el ordenamiento, el acto o reglamento que se emita bajo estas circunstancias será nulo de nulidad absoluta, por violación al elemento forma del acto administrativo que requiere cumplimiento de los procedimientos esenciales previstos para la emisión del mismo.**” (Cfr. Juan Carlos CASSAGNE, *Derecho Administrativo*, Tomo I, 7 edición, Edit. Lexis Nexis, Bs. As 2002, pag. 396).

Tal como se puede apreciar de los párrafos transcritos precedentemente, soy de la opinión que según nuestro marco legal y constitucional ningún ajuste tarifario puede realizarse sin audiencia pública previa, de modo que pretender como sucede en el caso, realizar una audiencia para revisar un ajuste tarifario anterior y en vigencia, desnaturaliza en toda su dimensión el precepto constitucional del art. 42 de la Constitución Nacional. En otros términos se pretende justificar el cumplimiento de los recaudos esenciales *ex post* y no *ex ante*, tal como exige la ley.

No comparto el criterio del Tribunal de homologar un acuerdo entre partes en virtud del cual se deja sin efecto una garantía constitucional, como lo es la audiencia pública en materia de tarifas, entendida ésta como integrante de la garantía constitucional del debido proceso adjetivo en materia de derechos colectivos (art. 18 y 42 de la Carta Magna).

Me opongo a convalidar un proceso viciado como fue el aumento dispuesto en la resolución 04/2017, a través de una audiencia pública posterior, tal como se pretende en el caso concreto.

Resulta contradictorio que las partes consideren procedente la realización de una audiencia pública pero que pretendan que ella se sustancie posterior a la aplicación del ajuste con el objeto de analizarlo y revisarlo. El aumento de una tarifa no se subsana con una audiencia posterior. En su caso, debió dejarse sin efecto dicho aumento hasta que se realizará y cumpliera con el requisito de la audiencia pública previa.

Reitero y enfatizo que en el caso se pretende llamar a una audiencia pública para justificar un ajuste tarifario anterior y vigente, lo cual contraria los principios más elementales del derecho de los usuarios y consumidores. Se pretende disimular y en su caso subsanar detrás de la convocatoria a una audiencia pública un vicio nulificante en términos absolutos del aumento aplicado mediante la resolución 04/2017.

En ésta lógica, la jurisprudencia, afirma: *“La realización de una audiencia pública no sólo importa una garantía de razonabilidad para el usuario y un instrumento idóneo para la defensa de sus derechos, un mecanismo para la formación de consenso de la opinión pública, una garantía de transparencia de los procedimientos y un elemento de democratización del poder, sino –en lo que hace al sub examine- resultaría una vía con la que podrían contar los usuarios para ejercer su derecho de participación en los términos previstos en el invocado artículo 42 de la Constitución Nacional antes de una decisión trascendente”* (CN Cont. Adm. Fed., Sala, IV, in re: “Youssefian, Martín c/Secretaría de Comunicaciones”, del 23/VI/1998. Citado por Juan Carlos CASSAGNE, *Derecho Administrativo, Tomo I, 7 edición, Edit. Lexis Nexis, Bs. As 2002, pag. 395*)

En el caso, a través de una audiencia posterior a la aplicación de un ajuste tarifario todas las finalidades mencionadas en la cita precedente

se tornarían abstractas y con ello el sentido mismo del marco de garantías constitucionales.

En función de lo expresado, sin perjuicio de la realización de la audiencia pública en cumplimiento de la resolución judicial mencionada (cfr. Auto interlocutorio nro. 194 de fecha 8 de Mayo de 2017 Cam. Cont. Adm. De 2° Nominación), dejo expuesta mi posición en relación a que su pertinencia y finalidad nada tienen que ver con el cumplimiento en el caso de las disposiciones constitucionales y legales citadas. Reiterando en esta instancia, la nulidad absoluta del aumento del VAD dispuesto oportunamente mediante la resolución 04/2017.

Así voto.

Voto del Vocal Sr. Walter Scavino.

Voto del Director Walter SCAVINO. VISTO: El Expediente N° 0521-055584/2017 – Convenio en Autos”Quinteros c/EPEC y Otro-Acción de Amparo”. Convocatoria a Audiencia Pública, presentado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, (EPEC) para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)

CONSIDERACION: Si bien el tema que me compete votar en la presente Resolución tiene que ver con el acuerdo de partes citado, el origen del tema en discusión: si es o no válido lo establecido en el Art. 13 de la Resolución General N° 53/2016 (**ARTICULO 13º: ESTABLÉCESE que, en relación a la autorización para efectuar el traslado a tarifas, de cada una de las variaciones sufridas por los costos de compra de la energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista durante los años 2017, 2018 y 2019, incluyendo las que surjan de las ampliaciones del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), en base al mecanismo de “Pass Through” aplicado en el traslado autorizado por medio de la resolución General ERSeP N° 06/2016; como así, en relación a la autorización para la aplicación de una Fórmula de Adecuación Periódica de Tarifas, alcanzando al último trimestre del año 2016 y a los años 2017, 2018 y 2019, considerando las variaciones de costos trimestrales que pudieran producirse, en base a los factores determinantes de los mismos; ambos en el marco del presente procedimiento y audiencia pública celebrada el 25 de noviembre de 2016; el ERSeP evaluará la pertinencia de cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente y dictando la**

Resolución correspondiente por el Directorio), cuya aplicación se sustancia mediante la Resolución General ERSeP N° 4 del día 15 de Marzo de 2017. En oportunidad del tratamiento de la Resolución General N° 53/2016 en la cual EPEC presentaba en el “Punto c) Solicitud de la aprobación para los años 2017, 2018 y 2019 de un mecanismo de ajuste trimestral de tarifas, en base a los factores determinantes de los costos; y Punto d) Solicitud de la aprobación para los años 2017, 2018, y 2019 del mecanismo de Pass Through, a los fines de cubrir variaciones en los costos de compra de la Energía Eléctrica incluyendo los que surjan de las ampliaciones del sistema de transporte del Sistema Argentino de Interconexión (SADI)”;

Expresé mediante mi voto que: La solicitud de aprobación de mecanismos de ajustes trimestrales de tarifas y del Pass Through para los años 2017, 2018 y 2019, debían ser rechazados, porque constituyen, a mi criterio, una inconstitucionalidad. Me opongo a toda actualización tarifaria, cualquiera sea su naturaleza, que no cumpla con lo establecido en las Normas Provinciales, derivadas del Art. 42 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional de Defensa del Consumidor 24240 (y modificatoria) y la Constitución Provincial en sus Artículos 19, 29 y 75, me refiero a las Leyes 8835, 8836, 8837, 9318 y Decreto Provincial N°797/01, que fijan la convocatoria de “Audiencias Públicas” para su análisis **previo a su aplicación**. Ante medidas que conllevan una implicancia económica directa sobre las tarifas de electricidad, es obligación del Estado Provincial – en este caso el ERSeP- brindar a los usuarios y consumidores las herramientas de participación y protección de los derechos constitucionales de incidencia colectiva, entre ellos, el de informar de manera veraz, oportuna, cierta y suficiente sobre las características de los aumentos pretendidos y permitir mediante la participación, ejercer el derecho a defensa de sus intereses económicos, permitiendo además, un mecanismo de consenso y dar garantía de transparencia de los procedimientos. En tal sentido, adhiero a los criterios y argumentos jurídicos expresados por el Vocal Dr. Facundo Cortez Olmedo.

Si bien solo voto a favor de la convocatoria a Audiencia Pública, no puedo dejar de señalar mi descontento con el accionar judicial, dado que mediante el citado acuerdo se legaliza un criterio sospechado de inconstitucional y sustancia lo opuesto al objeto perseguido por el amparista.

Así voto.

Que por todo ello, lo expuesto en el Dictamen N° 0131 del Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano -, el Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (Voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco y de los vocales Luis A. Sánchez, Alicia I. Narducci y Walter Scavino); disidencia parcial Dra. María F. Leiva y Dr. Facundo C. Cortes);**

RESUELVE:

ARTICULO 1º: CONVÓCASE a audiencia pública, conforme lo previsto en el Anexo Único del presente, para el día miércoles catorce (14) de junio de 2017, a las 10:00 horas, en las instalaciones del Complejo Forja, sito en Av. Yadarola s/N° esquina Punta del Sauce de esta ciudad, a los fines del tratamiento de la solicitud de la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)**, en base a los siguientes puntos, a saber:

a) Análisis y revisión del porcentaje de aumento de tarifa aprobado mediante Resolución General ERSeP N° 04/2017.

b) Fijación de un tope máximo dentro del cual resultará la aplicación del mecanismo de ajuste trimestral aprobado en la segunda parte del Artículo 13 de la Resolución General ERSeP N° 53/2016, proponiendo que el tope establecido para el cálculo y aplicación de la fórmula de ajuste trimestral sean las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período.

c) Establecimiento de una periodicidad mínima anual en la celebración de audiencias públicas, independientemente de la utilización o no del mecanismo de ajuste reseñado en el punto anterior, siempre que resulte necesaria la actualización de tarifas.

d) Adecuación de los coeficientes correspondientes a la fórmula de ajuste trimestral (Km, Kce, Kp), para su aplicación en los próximos períodos.

ARTICULO 2º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO ÚNICO

OBJETO: Tratamiento de la solicitud de la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)**, en base a los siguientes puntos, a saber:

a) Análisis y revisión del porcentaje de aumento de tarifa aprobado mediante Resolución General ERSeP N° 04/2017.

b) Fijación de un tope máximo dentro del cual resultará la aplicación del mecanismo de ajuste trimestral aprobado en la segunda parte del Artículo 13 de la Resolución General ERSeP N° 53/2016, proponiendo que el tope establecido para el cálculo y aplicación de la fórmula de ajuste trimestral sean las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período.

c) Establecimiento de una periodicidad mínima anual en la celebración de audiencias públicas, independientemente de la utilización o no del mecanismo de ajuste reseñado en el punto anterior, siempre que resulte necesaria la actualización de tarifas.

d) Adecuación de los coeficientes correspondientes a la fórmula de ajuste trimestral (Km, Kce, Kp), para su aplicación en los próximos períodos.

LUGAR Y FECHA: Complejo Forja, ubicado en Av. Yadarola, S/N esquina Punta Del Sauce, miércoles catorce (14) de junio de 2017, a las 10:00 hs.

LUGARES EN DONDE SE PUEDE RECABAR MAYOR INFORMACIÓN: Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), Rosario de Santa Fe N° 238, Córdoba.

PLAZO Y LUGAR PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN Y PARA LA PRESENTACIÓN DE PRETENSIONES Y PRUEBA: Hasta el día viernes nueve (09) de junio de 2017 inclusive, en el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), Rosario de Santa Fe N° 238, Córdoba.

PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA SEGÚN RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP N° 40/2016:

1) Apertura y lectura de la Resolución de convocatoria a Audiencia Pública.

- 2) Exposición sucesiva de cada participante a los fines de la ratificación, rectificación, fundamentación o ampliación de su presentación, incorporación de documental o informes no acompañados al momento de la inscripción.
- 3) Cierre de la Audiencia Pública y firma del Acta respectiva.
- 4) Elaboración de un Informe concerniente a lo actuado en la Audiencia Pública.
- 5) Dictado del correspondiente acto administrativo dentro del plazo de treinta (30) días corridos de la clausura de la Audiencia Pública prorrogables por hasta quince (15) días más.

Dr. Mario Agenor BLANCO
PRESIDENTE
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Luis Antonio SANCHEZ
VICEPRESIDENTE
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Alicia Isabel NARDUCCI
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Walter SCAVINO
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dr. Facundo Carlos CORTES
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dra. María Fernanda LEIVA
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos